



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-282/2023**

**PARTE ACTORA:** CLAUDIA  
GALLEGOS MENDOZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN DISTRITAL 33 DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARTHA  
LETICIA MERCADO RAMÍREZ

**SECRETARIO:** CARLOS ANTONIO  
NERI CARRILLO<sup>1</sup>

Ciudad de México a veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por **Claudia Gallegos Mendoza**, quien controveerte la Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Barros Sierra, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras.

### GLOSARIO

**Acto impugnado o constancia de asignación** Controveerte la constancia de asignación e integración de Sara Flores Parra, en la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Barros Sierra, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras.

**Alcaldía**

La Magdalena Contreras

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

<sup>1</sup> Con la colaboración de Luis Antonio Ruelas Ventura.

<b>Autoridad responsable</b>	Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral
o <b>Dirección Distrital</b>	de la Ciudad de México
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>COPACO</b>	Comisión de Participación Comunitaria
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
<b>Parte actora demandante</b>	o Claudia Gallegos Mendoza
<b>Pleno</b>	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<b>Unidad Territorial</b>	Unidad Territorial Barros Sierra, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras



## ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

### **I. Proceso de registro y aprobación de aspirantes para integrar la COPACO<sup>2</sup>.**

**1. Nueva Ley de Participación Ciudadana.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

**2. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintitrés<sup>3</sup>, el Consejo General aprobó la Convocatoria<sup>4</sup>.

**3. Modificación de la Convocatoria.** El veinticuatro de marzo, el Consejo General aprobó<sup>5</sup> modificar los plazos establecidos<sup>6</sup> para el registro y trámite de las solicitudes de candidaturas para la elección de las COPACO 2023. Al efecto, quedaron de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> Órgano de representación ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, conformado por nueve integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo. Su elección se regula en la *Ley de Participación*.

<sup>3</sup> En lo subsecuente todas las fechas se referirán a dos mil veintitrés salvo indicación diversa.

<sup>4</sup> Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

<sup>5</sup> Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-024/2023.

<sup>6</sup> Específicamente aquellos contenidos en las BASES DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA y DÉCIMA SEXTA

ETAPA CONFORME LA CONVOCATORIA <sup>7</sup>	
Plazo original	Plazo modificado
<b>Registro y verificación de solicitudes</b> <b>Digital</b> , del 6 al 25 de marzo <b>Presencial</b> , del 6 al 24 de marzo.	<b>Registro y verificación de solicitudes</b> <b>Digital</b> , del 6 al 30 de marzo <b>Presencial</b> , del 6 al 30 de marzo (este último día, en un horario de 09:00 a 24:00 horas).
<b>Verificación de documentación presentada</b> Del 7 al 28 de marzo.	<b>Verificación de documentación presentada</b> Del 7 de marzo al 1 de abril.
<b>Subsanar inconsistencias</b> A más tardar 30 de marzo	<b>Subsanar inconsistencias</b> A más tardar el 3 de abril.
<b>Verificación de documentación/información subsanada</b> A más tardar 2 de abril	<b>Verificación de documentación/información subsanada</b> A más tardar el 4 de abril.
<b>Publicación de solicitudes de registro</b> 3 de abril	<b>Publicación de solicitudes de registro</b> 5 de abril
<b>Publicación de Dictamen de registro:</b> 6 de abril <sup>8</sup>	<b>Publicación de Dictamen de registro:</b> 7 de abril
<b>Asignación de número de identificación de candidatura</b> 8 y 9 de abril <sup>9</sup>	<b>Asignación de número de identificación de candidatura</b> 9 y 10 de abril.
<b>Promoción y difusión de candidaturas</b> 10 al 24 de abril	<b>Promoción y difusión de candidaturas</b> Del 11 al 24 de abril.
<b>Periodo de veda</b> Del 25 de abril al 7 de mayo.	<b>Periodo de veda</b> No aplicó

<sup>7</sup> Del Apartado III, DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO, BASES DÉCIMO SEGUNDA A DÉCIMA SEXTA.

<sup>8</sup> En la Plataforma de Participación, página electrónica del IECM, estrados de las direcciones distritales y redes sociales.

<sup>9</sup> La publicación de estos se hará en misma fecha de asignación, en estrados de las direcciones distritales, Plataforma de Participación, página electrónica del IECM.



**4. Solicitud de registro de candidaturas.** En el plazo correspondiente, las personas interesadas solicitaron el registro candidaturas para integrar la COPACO en la Unidad Territorial, en específico, el número aleatorio de identificación de la candidatura de **Sara Flores Parra** fue registrado con el folio IECM-DD33-ECOPACO2023-0048.

**5. Emisión de dictamen.** El siete de abril, la Autoridad responsable emitió el dictamen correspondiente, en el sentido de declarar la procedencia del registro de la candidatura ahora cuestionada; asimismo publicó el dictamen controvertido en la Plataforma Digital de Participación Ciudadana<sup>10</sup>.

**6. Votaciones.** En su oportunidad, la ciudadanía emitió su voto de manera electrónica y presencial en los términos establecidos en la convocatoria.

**7. Cómputo.** El ocho de mayo, la Dirección Distrital 33 del Instituto Electoral emitió el acta de cómputo de los resultados de la elección de la COPACO de la Unidad Territorial Barros Sierra, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras.

---

<sup>10</sup> Conforma al acuerdo de modificación de plazos publicado en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-024-2023.pdf>

**8. Constancia de asignación e integración.** El diecisiete de mayo, la citada Dirección Distrital emitió la respectiva constancia de asignación e integración de las personas que integrarán la COPACO en cuestión, entre quienes resultó electa Sara Flores Parra.

## **II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-249/2023**

**1. Demanda.** El doce de mayo, la parte actora presentó juicio electoral ante la Dirección Distrital, para impugnar la integración de la COPACO de la Unidad Territorial, al referir que una de las personas electas resultaba inelegible pues ejerció coacción al voto, obtuvo una ventaja indebida al proponer proyectos de presupuesto participativo y está adscrita a la Alcaldía La Magdalena Contreras.

**2. Remisión del medio de impugnación.** El diecisiete de mayo, la Dirección Distrital 33 remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

**3. Integración y Turno.** El veintitrés de mayo, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el



expediente y turnarlo<sup>11</sup> a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León.

**4. Rechazo y retorno.** El dos de junio en sesión pública, el entonces Magistrado Instructor presentó el proyecto de resolución respectivo, mismo que fue rechazado, por lo que se procedió a su retorno, el cual le correspondió al Magistrado Armando Ambriz Hernández.

**5. Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió la demanda, y dado que no existían diligencias pendientes de realizar acordó el cierre de instrucción del juicio en comento.

**6. Emisión de sentencia.** En sesión pública de veintidós de junio, el Pleno de este Tribunal aprobó la sentencia del presente juicio, mediante la cual se **confirmó** la elección de Sara Flores Parra, como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Barros Sierra, clave 08-003, Alcaldía La Magdalena Contreras.

### III. Juicio electoral TECDMX-JEL-282/2023

---

<sup>11</sup> Turno que se materializó mediante oficio TECDMX/SG/1881/2023.

**1. Demanda.** El veintitrés de mayo la parte actora presentó ante las oficinas centrales del Instituto Electoral de la Ciudad de México un escrito de demanda de Juicio Electoral; ello con la finalidad de que fuera remitida a este Tribunal Electoral, previo trámite de la Dirección Distrital respectiva.

**2. Trámite ante la autoridad responsable.** En su oportunidad, la Dirección Distrital tuvo por presentada la demanda y ordenó darle el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

**3. Recepción.** El veintisiete de mayo siguiente se recibió en este Tribunal el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por la autoridad responsable.

**4. Integración y turno.** En esa misma fecha, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Juan Carlos Sánchez León para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**5. Radicación y requerimiento.** El treinta de mayo siguiente, el Magistrado Juan Carlos Sánchez León acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito, asimismo, requirió diversa información a la autoridad responsable.



**6. Desahogo.** El cinco de junio del año en curso, la responsable desahogó el requerimiento formulado por el entonces Magistrado instructor.

**7. Proyecto de desechamiento.** El veintidós de junio del año en curso, el Pleno de este Tribunal mediante sesión pública rechazó por mayoría de votos el proyecto de sentencia circulado previamente por el Magistrado Juan Carlos Sánchez León.

**8. Turno.** Derivado de la anterior determinación, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal ordenó returnar el presente juicio a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez a efecto de elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

**9. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintisiete de junio, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo y ordenó requerir a la Alcaldía de la Magdalena Contreras, diversa información relacionada con la materia de impugnación.

**10. Desahogo de requerimiento y orden de elaboración de proyecto.** En su oportunidad, se tuvo por recibida la documentación remitida por la Alcaldía a fin de dar cumplimiento

al requerimiento antes referido, así como una promoción de presentada por la parte actora en alcance a su escrito de demanda.

En consecuencia, al no haber más diligencias pendientes por realizar la Magistrada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de Sentencia correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con los procesos de participación ciudadana.

En este caso, se actualiza la competencia porque la materia de la controversia consiste en la elegibilidad de una persona designada como integrante de una COPACO.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del Código Electoral; 102 y 103, fracción III de la Ley Procesal; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la Ley de Participación.



**SEGUNDO. Cuestión previa.** Conforme al criterio orientador sostenido por la *Sala Superior* en la Tesis de Jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso respectivo, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

En esta línea argumentativa, de las manifestaciones hechas por la *parte actora*, se advierte que su pretensión, consiste en que se declare la inelegibilidad de Sara Flores Parra como integrante de la COPACO en la *Unidad Territorial*, por el hecho de que, según lo afirmado en la demanda, es servidora pública en la Alcaldía la Magdalena Contreras.

Lo anterior es así, si se toma en cuenta el hecho de que, al momento en el que la *parte actora* controvierte la elegibilidad de la persona en cita, ya se ha llevado a cabo la jornada electiva correspondiente, e inclusive, la asignación e integración de la COPACO.

En ese sentido, se debe entender que el planteamiento de inelegibilidad va dirigido a controvertir el hecho de que la candidata objetada, conforme a los resultados de la elección, alcanzó la votación necesaria para integrar la referida COPACO.

En consecuencia, en el presente juicio se debe asumir como acto impugnado, la integración de la *Comisión de la Unidad Territorial*, en la cual la autoridad responsable designó a Sara Flores Parra como parte de dicho órgano, a pesar de su supuesta inelegibilidad.

**TERCERA. Improcedencia.** Previo al estudio de fondo del asunto, es procedente analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.



En ese sentido, al analizar las constancias que integran el expediente, este Tribunal Electoral considera que en el medio de impugnación se actualiza la causa de inadmisión prevista en el artículo **49, fracción X**, de la *Ley Procesal*, relativo a la existencia de **cosa juzgada**<sup>13</sup>, como se explica enseguida:

Lo anterior ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, de la Constitución Federal, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional es la certeza jurídica, en donde se ubica la figura procesal de cosa juzgada, misma que se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias que han quedado firmes, y cuya finalidad es dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

Este supuesto procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de la ciudadanía en el goce de sus libertades y derechos.

Tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han suscitado litigios de trascendencia jurídica, mediante la conservación de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Con ello se busca impedir que los conflictos jurídicos se prolonguen de manera indefinida.

Desconocer lo anterior implicaría mantener abierta la posibilidad de impugnar, indefinidamente, los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, provocando nuevos y constantes

---

<sup>13</sup> Con independencia de que pueda advertirse una causal de improcedencia diversa.

juzgamientos; así como incertidumbre en la esfera jurídica de las partes en los asuntos y de quienes con ellos entablan relaciones de Derecho.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han señalado como requisito indispensable para la actualización de la cosa juzgada, la existencia de identidad en tres elementos: en las partes que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones<sup>14</sup>.

Así, cuando se presenta la identidad de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, con el pronunciamiento de Derecho que al efecto se emite, emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace que el mismo no pueda ser recurrido; así como el carácter de cosa juzgada material, que convierte indiscutible el hecho sentenciado.

Es decir, las partes no pueden reabrir la controversia sobre un tema resuelto, en definitiva. Tampoco la autoridad resolutora o alguna otra, pueden pronunciarse de nuevo respecto del hecho definitivamente juzgado.

---

<sup>14</sup> Resulta ilustrativa la Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, número 1a./J. 161/2007, de rubro: “**COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA**” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero 2008, pág. 197.



## Caso concreto

Como se desprende del medio de impugnación, la parte actora controvierte la constancia de asignación e integración a favor de Sara Flores Parra, en la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Barros Sierra, Demarcación Territorial La Magdalena Contreras, así como su elegibilidad.

Para ello señala que la candidata cuestionada es servidora pública en la Alcaldía Magdalena Contreras; pues manifiesta que la ciudadana actualmente ocupa el cargo de Coordinadora Territorial del Programa Social Fortalecimiento de la Mujer Contrerense y por el cual coordina a un equipo de treinta personas de las diferentes colonias de la Demarcación, lo que su juicio no está permitido y contraviene lo dispuesto en la fracción V del artículo 85 de la Ley de Participación.

Al respecto, es un hecho notorio<sup>15</sup>, que este Tribunal Electoral aprobó la sentencia dictada en el expediente identificado con la clave **TECDMX-JEL-249/2023**, que promovieron la parte actora y Sergio Domínguez Villanueva, en la cual impugnaron las mismas cuestiones que ahora se plantean.

En dicha sentencia, se concluyó, que Sara Flores Parra, no encuadra en la prohibición normativa prevista en la fracción V del artículo 85 de la Ley de Participación, ya que la parte actora no logró demostrar que la referida ciudadana tenga o haya tenido a

---

<sup>15</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 52, de la Ley Procesal Electoral.

su cargo programas sociales, de manera que no existe motivo para concluir que su asignación como integrante de la COPACO no fue ajustada a derecho.

Lo anterior, toda vez que de las constancias del expediente TECDMX-JEL-249/2023 no obra indicio de que Sara Flores Parra tenga algún cargo que ostente o desempeñe funciones que tengan bajo su **responsabilidad la operación de programas sociales**.

Para ello se refirió, que la prohibición de tener un cargo en la administración local no debe ser vista como una limitación absoluta, ya que, de ser así, las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en auténticas inhabilitaciones y por ende, en restricciones irracionales y desproporcionadas a los derechos fundamentales de quienes pretendan participar en un procedimiento electivo para integrar órganos de representación ciudadana como son las COPACO<sup>16</sup>.

También se indicó que la limitante en comento sólo operará para aquellas personas que, teniendo un cargo en la administración pública —se insiste, con independencia del nivel de su cargo o de su régimen laboral o contractual— **adicionalmente** ejerzan o tengan bajo su responsabilidad programas sociales; supuesto que no se actualizó respecto a la ciudadana Sara Flores Parra.

---

<sup>16</sup> Lo cual es conforme al criterio sustentado por la Sala Regional Ciudad de México al resolver el juicio SCM-JDC-150/2023.



Por otra parte, en dicha sentencia este Tribunal concluyó que de las probanzas y manifestaciones de la parte actora en ese juicio, no se desprende la referencia precisa a circunstancias de modo tiempo y lugar, en el que presuntamente se hubieran vulnerado las condiciones equilibradas de competencia o se hubiere favorecido o concedido ventajas hacia la candidatura de Sara Flores Parra, para integrar la COPACO de su Unidad Territorial a partir del nombramiento de Coordinadora Territorial del Programa Social Fortalecimiento de la Mujer Contrerense que detenta la ciudadana cuestionada.

En ese contexto, en dicha sentencia el Pleno de este Tribunal Electoral procedió a confirmar la elección de Sara Flores Parra, como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Barros Sierra, clave 08-003, Alcaldía La Magdalena Contreras.

Aunado a lo anterior, se debe mencionar que el escrito de demanda que dio origen al juicio TECDMX-JEL-249/2023 contenía entre sus agravios, el mismo ahora plateado en el presente juicio, con la diferencia de que aquel fue presentado el doce de mayo del año en curso, además de que en ese también compareció como parte actora el ciudadano Sergio Domínguez Villanueva. Agravio que ya fue calificado por este Tribunal Electoral.

Por consiguiente, tomando en consideraciones que los planteamientos de la parte actora en el presente juicio ya fueron materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral

en el diverso juicio de la ciudadanía **TECDMX-JEL-249/2023**, se concluye que se actualiza **la eficacia directa de la cosa juzgada respecto del presente asunto**, ya que no es posible realizar un nuevo estudio de fondo sobre una cuestión que ya fue objeto de pronunciamiento.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción X de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, **lo procedente es desechar de plano la demanda** en el asunto que nos ocupa.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente sentencia.

**NOTIFIQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**Devuélvanse** las constancias que correspondan y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Publíquese** en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, una vez que esta sentencia haya causado efecto.



Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Osiris Vázquez Rangel en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN EN LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-282/2023.**

Con el respeto que me merece la decisión de la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en lo establecido en los artículos 185 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87 fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México; 9, y 100 párrafo segundo, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente **voto concurrente**, ya que si bien comparto el sentido en que ésta fue aprobada, no por sus consideraciones.

En la sentencia se desecha el medio de impugnación toda vez que, los planteamientos de la parte actora en el presente juicio

ya fueron materia de pronunciamiento por parte de este Tribunal Electoral en el diverso juicio de la ciudadanía TECDMX-JEL-249/2023, por lo que, se concluye que se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada respecto del presente asunto, ya que no es posible realizar un nuevo estudio de fondo sobre una cuestión que ya fue objeto de pronunciamiento.

Sin embargo, en términos de mi propuesta original, considero que, previo al estudio de la cosa juzgada, la parte actora no cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que resultó electa como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Barros Sierra, en la Alcaldía La Magdalena Contreras, por tanto, no le causa afectación alguna la situación jurídica que la parte actora tiene respecto de la COPACO en su Unidad Territorial.

Por lo cual, considero que la parte promovente carece de interés jurídico al resultar electa para integrar la COPACO, de ahí que, las anomalías en el proceso electivo no son capaces de generar un impacto en su esfera jurídica.

Así es, al haber participado en la elección de la COPACO impugnada y ser electa como integrante de la COPACO, no le causa afectación el acto que impugna, por lo tanto, **carece de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto de las consideraciones precisadas en la presente sentencia.



TECDMX-JEL-282/2023

**CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL  
MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN EN LA SENTENCIA RELATIVA AL JUICIO ELECTORAL  
TECDMX-JEL-282/2023.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ  
LEÓN  
MAGISTRADO**

**OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ  
SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el día 26 de julio 2023, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 62 fracciones de la I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”